



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Expte. Nro. 11871/2024-TUBOFORTE SA C/ CONSTRUCCIONES Y
TENDIDOS DEL SUR SA S/ ORDINARIO

Juzgado Nro. 2 - Secretaría Nro. 4

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La demandada apeló la resolución de [fojas 81](#) mediante la cual el Sr. Juez de la anterior instancia declaró extemporáneo su escrito de contestación de demanda. Su incontestado memorial corre a [fojas 84/90](#).

2. El recurso no puede ser admitido.

En el particular no existe controversia en punto a que la accionada fue notificada del traslado de la demanda el 18.02.2025 (ver cédula digitalizada a [fojas 47/48](#)).

Desde tal perspectiva y como acertadamente señaló el Magistrado de la anterior instancia, el escrito de contestación de demanda fue presentado el 20.03.2025, esto es cuando ya se encontraba perimido el plazo previsto por el artículo 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. [fojas 70/80](#)).

De hecho, no puede pasar inadvertido que incluso la propia defendida parecería admitir este hecho, sólo que procura justificar su tardanza en que habría incurrido en un error involuntario y a su entender, excusable, al presentar la contestación de demanda en otro



expediente donde también es actora la sociedad que lo demandó en estos obrados.

En tales condiciones, ningún reproche merece lo dispuesto en la providencia en crisis.

Es que, por aplicación de la máxima romana "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" nadie puede alegar su propia torpeza para sacar provecho de ella (esta Sala, "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada c/ Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina -OSPRERA- s/ ordinario" del 7.08.2024 y sus citas).

En definitiva, la presentación extemporánea del escrito por parte de la demandada impide que pueda otorgársele validez a dicho acto procesal y tiene, por efecto, que no pueda considerársela a fin de tener por formulada la contestación de la demanda.

Ello, lejos de configurar un ritualismo inoficioso, constituye una exigencia para consolidar el orden y la preclusión que el proceso reclama.

Destáquese en tal sentido que los plazos legales o judiciales son perentorios (conf. artículo 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Ergo, su vencimiento trae aparejado la imposibilidad de que el acto procesal pueda llevarse a cabo en lo sucesivo; con lo cual el proceso no puede retrotraerse (ver Roland Arazi- Jorge A Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I pág. 622 y sgtes., ed. Rubinza Culzoni).

En el mismo sentido ha sido dicho que la perentoriedad de los plazos, legales y judiciales, supone su preclusión, sin necesidad de pronunciamiento a su respecto, por lo que una vez transcurridos los mismos se produce la consumación propiamente dicha de las facultades aprehendidas en ellos, sin margen de reedición y en forma automática, y ~~sin que para ello sea necesario petición de parte~~, pasándose a la etapa



siguiente (Kielmanovich, Jorge, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, pág. 273/74 y sus citas, ed. Lexis Nexis).

En tal contexto, por derivación y exigencia del principio de preclusión consagrado en la norma arriba apuntada no cabe retrogradar etapas y actos, o reabrir plazos procesales transcurridos después de vencidos los límites para su ejercicio.

Máxime cuando no se verifica ninguna situación excepcional o de fuerza mayor que habilite apartarse de lo expuesto (CNCom., Sala F, "Edificio Migueletes 1268 SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Neme Carlos Fortunato y otro" del 04.11.2021, entre muchos otros).

3. Por todo lo expuesto se rechaza el recurso de fojas 82 y se confirma la resolución apelada, sin costas, por no mediar contradictor (conf. artículo 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 11/07/2025

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39003732#463228083#20250708132618192